

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-08-1994

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA CARRERA DE ASISTENTE DENTAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22601

Publicada el: 16-08-1994

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud, Profesionales de la salud, Médicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.525

Rollo: 101

Posición: 1683

Por la inscripción preliminar de una hipoteca naval se pagará:

- a. por los primeros dos (2) millones de balboas del monto total de la hipoteca, cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00).
- b. por cada millón de balboas adicional, o fracción, ciento cincuenta balboas (B/.150.00), hasta un límite máximo de derechos a cobrar de mil doscientos balboas (B/.1,200.00).

Artículo 9. Esta Ley modifica los Artículos 315, 641, 642, 642-A, 643, 645, 646 y 647 del Código Fiscal y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 10. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL
RUBEN AROSEMENA VALDES

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 11 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Hacienda y Tesoro

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 21 (De 12 de agosto de 1994)

"Por la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA CARRERA DE ASISTENTE DENTAL

Artículo 1. Para los efectos de esta Ley, se considera Asistente Dental a la persona que asiste al Odontólogo en el ejercicio de su profesión; ejecuta funciones de promoción, educación y prevención clínica y de laboratorio; y realiza tareas delegadas por el Odontólogo referentes a salud bucal y dental, además de funciones técnicas y administrativas.

Artículo 2. Para ejercer la profesión de Asistente Dental, en los campos de aplicación de la Odontología, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer Certificado de Asistente Dental o su equivalente expedido por la Universidad de Panamá.
3. Poseer Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud.

Artículos 3. Podrán ejercer la profesión de Asistente Dental, las personas que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren desempeñando dichas funciones durante un período mínimo de tres (3) años ininterrumpidos.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL ASISTENTE DENTAL

Artículo 4. Al Asistente Dental le corresponde, fundamentalmente, asistir al Odontólogo al lado de la silla dental y en el laboratorio, en la ejecución de las tareas que él le asigne. Igualmente, tendrá funciones de promoción, prevención y educación sobre salud bucal. En el orden técnico, vigilará el buen funcionamiento y mantenimiento del equipo. En lo administrativo le corresponderá, entre otras funciones, la elaboración y manejo del libro de citas, recibir y atender al paciente y la confección de la lista de pedidos.

Artículo 5. El Asistente Dental deberá desempeñar sus funciones bajo la supervisión de un médico odontólogo idóneo para ejercer la profesión.

Artículo 6. Queda prohibido al Asistente Dental diagnosticar enfermedades.

Artículo 7. A partir de la vigencia de esta Ley, el Órgano Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para el estudio y reglamentación del escalafón de los Asistentes Dentales que prestan servicios en las dependencias del Estado, de manera tal, que se establezca la uniformidad de los salarios de estos profesionales atendiendo a los méritos académicos, experiencia, responsabilidad y años de servicio.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL a. i.
MARIO LASSO

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE A. REMON
Ministro de Salud

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 22

(De 12 de agosto de 1994)

"Por la cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 84 de 8 de mayo de 1972 y se faculta al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) para que desafecte las áreas agrícolas y ejidos correspondientes a las poblaciones de Jaqué, Yaviza y Boca de Cupé en la Provincia de Darién y se adoptan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se faculta al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) para que, previo estudio técnico, desafecte las áreas de población de las comunidades de Jaqué, Yaviza y Boca de Cupé y las áreas de explotación agrícolas relativas a estas comunidades y reconozca los derechos posesorios constituidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1993.

Artículo 2. La Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario otorgará el correspondiente título de propiedad a las personas que tengan derechos posesorios en las áreas que resulten desafectadas en el bosque protector de Alto Darién, previa opinión favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y la comprobación de que se ha reforestado no menos del cinco por ciento (5%) de la extensión del terreno que se ha de adjudicar.

Artículo 3. Los títulos de propiedad, en las áreas de explotación agrícolas que resulten desafectadas en razón de las facultades otorgadas por esta Ley, no podrán concederse por extensiones

LEY 21

(De 12 de agosto de 1994)

"Por la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LA CARRERA DE ASISTENTE DENTAL

Artículo 1. Para los efectos de esta Ley, se considera Asistente Dental a la persona que asiste al Odontólogo en el ejercicio de su profesión; ejecuta funciones de promoción, educación y prevención clínica y de laboratorio; y realiza tareas delegadas por el Odontólogo referentes a salud bucal y dental, además de funciones técnicas y administrativas.

Artículo 2. Para ejercer la profesión de Asistente Dental, en los campos de aplicación de la Odontología, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer Certificado de Asistente Dental o su equivalente expedido por la Universidad de Panamá.
3. Poseer Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 3. Podrán ejercer la profesión de Asistente Dental, las personas que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren desempeñando dichas funciones durante un período de tres (3) años ininterrumpidos.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL ASISTENTE DENTAL

Artículo 4. Al Asistente Dental le corresponde, fundamentalmente, asistir al Odontólogo al lado de la silla dental y en el laboratorio, en la ejecución de las tareas que él le asigne. Igualmente, tendrá funciones de promoción, prevención y educación sobre salud bucal. En el orden técnico, administrativo le corresponderá, entre otras funciones, la elaboración y manejo del libro de citas, recibir y atender al paciente y la confección de la lista de pedidos.

Artículo 5. El Asistente Dental deberá desempeñar sus funciones bajo la supervisión de un médico odontólogo idóneo para ejercer la profesión.

G.O. 22601

Artículo 6. Queda prohibido al Asistente Dental diagnosticar enfermedades.

Artículo 7. A partir de la vigencia de esta Ley, el Organo Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para el estudio y reglamentación del escalafón de los Asistentes Dentales que prestan servicios en las dependencias del Estado, de manera tal, que se establezca la uniformidad de los salarios de estos profesionales atendiendo a los méritos académicos, experiencia, responsabilidad y años de servicio.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL
MARIO LASSO

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE A. REMON
Ministro de Salud